



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Lunes 25 de agosto

Número 192

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.461

Decreto del Ministerio de Agricultura
de 14 de junio de 1952 (B. O. del Es-
tado núm. 170, de 18-6-52) por el que
se dictan normas para regulación
de la campaña de cereales y
leguminosas 1952-1953.

(Continuación).

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo.—Las legumino-
sas de consumo humano, garbanzos,
judías, lentejas y guisantes, quedan
en libertad de comercio, circulación
y precios.

El Servicio Nacional del Trigo
recibirá en sus almacenes, durante
el tiempo que el mismo señale y a
los precios que más adelante se de-
tallan las leguminosas antes mencio-
nadas que los agricultores deseen
voluntariamente entregar, siempre
que respondan a características co-
merciales normales.

Por la Comisaría General de
Abastecimientos y Transportes se
adoptarán las medidas oportunas
para lograr la regulación comercial
de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo noveno.—Las cosechas
de cebada y avena que se obtengan

se conocerán por el Servicio Nacio-
nal del Trigo, previas las declaracio-
nes correspondientes de los agricul-
tores, que están obligados a realizar
análogamente a la del trigo, que-
dando a su plena disposición para
propio consumo o para venderlas
en el mercado nacional. Igual liber-
tad de consumo y venta gozarán los
restantes cereales, leguminosas de
pienso, subproductos de molinería
y restos de limpia.

El Servicio Nacional del Trigo
podrá comprar, durante el tiempo
que el mismo señale y los precios que
más adelante se detallan, las partidas
de cebada, avena y demás granos
mencionados en el artículo once de
este Decreto, que le sean ofrecidos
voluntariamente por los agricultores
en condiciones comerciales normales.

CAPITULO CUARTO

Precios, compras y ventas.

Artículo diez.—Para la campaña
de recogida, que comienza el pri-
mero de junio de mil novecientos
cincuenta y dos y termina en trein-
ta y uno de mayo de mil novecien-
tos cincuenta y tres, el precio base
de tasa de trigo en España que abo-
nará el Servicio Nacional del Trigo
para el tipo número uno definido
en el artículo sexto, cualquiera que
sea el lugar de procedencia, será el
de ciento noventa pesetas quintal
métrico para mercancía sana, seca y
limpia sin envase, pesado y coloca-
do en Almacén del Servicio Nacio-
nal del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo

abonará a los agricultores sobre el
precio anterior una prima de pro-
ducción de ciento setenta pesetas
por quintal métrico, resultando por
tanto un precio para el trigo del ti-
po número uno de trescientas sesen-
ta pesetas el quintal métrico.

El tipo número dos gozará, por
razón de su calidad, de un suple-
mento de prima de quince pesetas
el quintal métrico, y los tipos nú-
meros tres y cuatro, de veinte pesetas
el quintal métrico.

El precio base para el tipo núme-
ro uno y los suplementos fijados pa-
ra los tipos dos, tres y cuatro regis-
trarán durante los meses de junio a
octubre, inclusivos, estableciéndose
para las compras realizadas en los
meses sucesivos la siguiente escala
de incrementos por depósito y con-
servación de mercancía por el agri-
cultor.

Noviembre	2,00	pesetas	Qm.
Diciembre	4,00	»	»
Enero	6,00	»	»
Febrero	8,00	»	»
Marzo	10,00	»	»
Abril	11,00	»	»
Mayo	12,00	»	»

Los trigos producidos en terrenos
mejorados, al amparo de la Orden
conjunta de los Ministerios de Agri-
cultura y de Industria y Comercio,
de veintisiete de enero de mil nove-
cientos cincuenta, podrán ser adqui-
ridos por el Servicio Nacional del
Trigo, con una prima de setenta pe-
setas por quintal métrico sobre el
precio correspondiente a su tipo
comercial.

Artículo once.—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia sin envase, pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

- A) Centeno en León, 225 pesetas.
Esaña, en Sevilla, 95.
Maíz, en Sevilla, 190.
Cebada, en Valladolid, 175.
Avena, en Sevilla, 150.
- B) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 gramos en onza, 560 pesetas.
Judías corrientes, en León, 600.
Lentejas andaluzas, 330.
Lentejas Castellanas, 400.
Habas en Sevilla, 200.
Guisantes, en Valladolid, 160.
- C) Algarrobas, en Valladolid, 160.
Almortas, en Valladolid, 150.
Yeros, en Burgos, 150.
Veza, 160.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Artículo doce.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida, que se regula por el presente Decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerará para el tri-

go como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por agricultor, mermas por conservación en la Campaña de almacenamiento de sobrantes o «stock» para Campañas siguientes, y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en cuatro pesetas el quintal métrico en concepto de limpia y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada y situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gastos comercialmente valorable, liquidándose éstas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables rese vadados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o iguadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Artículo trece. Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar previamente ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transporte, la petición de las cantidades que desean comprar, así como el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo catorce. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de ventas de los mismos agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que establecerán al efecto la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de este cereal a la industria nacional harinera y en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, previa autorización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, concederá en momento oportuno libertad a la industria harinera para efectuar en almacenes del Servicio Nacional del Trigo las compras de trigo conforme a lo dispuesto en este Decreto y a cuanto, compatible con el mismo, establece el capítulo octavo del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

CAPITULO QUINTO

Semillas.

Artículo quince. Los agricultores productores de trigos para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, vendrán obligados a entregar aquél antes del quince de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo torzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos serán para la Campaña mil novecientos cincuenta y dos cincuenta y tres de setenta y cinco, veinticinco y doce pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico para los trigos «Certifi-

cados», «Puros» y «Habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del Trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Artículo dieciséis. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo quince del presente se cargarán como gastos a la cuenta «Gastos Selección y Desinfección de Semillas», que recoge las operaciones autorizadas por Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

CAPITULO SEXTO

Molinos maquileros

Artículo diecisiete. Todos los molinos maquileros clausurados por aplicación de la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno podrán solicitar su reapertura del Servicio Nacional del Trigo en un plazo que terminará el día treinta y uno de agosto. Los que no cumplan este requisito pierden su derecho a indemnización a partir del primero de septiembre, y si no lo hicieron durante la Campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres regulada por este Decreto se considerarán definitivamente clausurados, de acuerdo con el artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El funcionamiento de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en dicho Reglamento, correspondiendo al Servicio Nacio-

nal del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquel Reglamento y con cierre temporal o definitivo del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura en este último caso.

Los molinos actualmente clausurados a los que se autorice la reapertura, percibirán indemnización hasta la fecha en que el Servicio del Trigo les comunique la autorización de reapertura, y como máximo, hasta treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

La admisión de reclamaciones referentes a indemnizaciones por clausura de molinos maquileros se dará por terminada el día treinta de junio próximo.

El saldo resultante de la cuenta existente en el Servicio Nacional del Trigo bajo la denominación de «Fondo de Indemnización para Molinos Maquileros clausurados», pasará a formar parte del capital que el Servicio Nacional del Trigo emplee en su gestión comercial.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Artículo dieciocho. El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo que se traslada desde la finca de los productores o de sus panes a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos o de una finca a otra de un mismo propieta-

rio, dentro de la misma provincia en cuyo caso bastará vaya acompañado por el Modelo de declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transportes de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos, situados en la otra.

Artículo diecinueve.—Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en el Modelo de declaración que éste señale, cuantos datos puede recabar y considerar de interés para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone. Esta obligación se hace extensiva a los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veinte.—Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entrega de los cereales panificables disponibles para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogidas establecidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, los que nieguen o falseen los datos que les soliciten, así como los que ellos suministren en toda clase de declaración, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición y, entre ellos, las primas sobre el precio base establecido en el artículo diez de este Decreto, así como aquellos beneficios que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de productos alimenticios para el consumo de boca o transformación industrial, pudiendo, además, quedar intervenidos por el Ministerio de Agricultura a través del Servicio

Nacional del Trigo la totalidad de las cosechas de cereales que produzcan, al precio mínimo-base, una vez reducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serle impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a todos efectos por incumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo veintiuno.—Durante la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas por dicho Ministerio y por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veintidós.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto de la Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que consideren necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el Auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la Campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veintitrés.—Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se ordenará lo necesario para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga. j

* * *

Normas para la campaña de cereales y leguminosas 1952-53.

Por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1952, publicado en el «B. O. del Estado» de 18 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1952-53.

En cumplimiento de las facultades concedidas por el mencionado Decreto y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente Circular, las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO

Normas de carácter general

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista, que comenzó el primero de junio de 1952 y terminará el 31 de mayo de 1953, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con los artículos cuarto y quinto del citado Decreto, el Ministerio de Agricultura se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad de la cosecha de trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna del citado producto a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni dedicar el citado cereal al consumo de sus ganados.

El Servicio Nacional del Trigo comprará, además, el centeno, escaña y maíz que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

El centeno, escaña y maíz quedan

a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que ellos deleguen, encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales, pero nunca directamente a industriales transformadores, los que lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con las normas que al efecto se dictan en la presente Circular.

Art. 2.º Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y guisantes quedan en libertad de comercio, circulación y precio.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo octavo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio último, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes, durante el tiempo que el mismo señale y al precio de tasa que se cita en el artículo 30 de esta Circular, las leguminosas antes relacionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Esta Comisaría General adoptará las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio último, las cosechas de cebada y avena quedan a plena disposición de los agricultores para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de pienso, subproductos de molinería y restos de limpia.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios de tasa que se citan en el artículo 30 de esta Circular, las partidas de cebada y avena y demás granos mencionados en el artículo 11 del citado Decreto, que le sean ofreci-

dos por los agricultores en condiciones comerciales normales.

Queda prohibida la ocultación y el acaparamiento.

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo, reservarán de su cosecha las cantidades necesarias para simiente y consumo propio en la cuantía que se señala en el artículo 17 de la presente Circular, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

Art. 5.º Los Gobernadores Civiles deberán prestar la ayuda y colaboración necesarias para garantizar el cumplimiento en su provincia de las normas dictadas por esta Comisión General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales que se regula por la presente Circular, dando cuenta a la superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo cuantas medidas consideren oportunas.

(Continuará).

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Burgos

Convocatoria para proveer una plaza de Maestro de taller en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Miranda de Ebro

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 26 de mayo de 1950, y por acuerdo del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional de 25 de octubre último,

Este Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional ha resuelto convocar concurso para proveer una plaza de Maestro de taller en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Miranda de Ebro

Las condiciones para tomar parte en este concurso serán las siguientes:

1.º Ser español, mayor de 21 años y menor de 60, no padecer defecto físico o mutilación que imposibilite para la función a desempeñar

y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos,

2.º Poseer el Título de Ingeniero, Perito o Técnico industrial, el de Maestro de taller, o en último caso, demostrar experiencia en la materia mediante certificación que lo acredite por haber prestado, cuando menos, cinco años de servicios como Maestro de taller en una Empresa.

3.º Someterse al examen que más adelante se detalla, superándolo favorablemente.

4.º El nombramiento se hará para un curso, durante el cual tendrá carácter provisional. Si al término del mismo la Dirección del Centro y el Patronato lo estiman conveniente, podrán proponer al Patronato Nacional la confirmación por períodos de cinco años.

5.º La plaza estará dotada con el haber anual de 10.000 pesetas y 5.000 pesetas por trabajos de prácticas, más los emolumentos y ventajas que se le reconozcan.

6.º Los aspirantes deberán presentar sus intancias ante el Excelentísimo Sr. Presidente del Patronato Provincial, dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el B. O. de la provincia.

Acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación médica expedida por el Inspector Municipal de Sanidad de la residencia del solicitante, que acredite no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para ejercer su cargo.

d) Documentos que justifiquen el Título y méritos alegados.

e) Recibo que acredite haber pagado ante el Patronato Provincial setenta y cinco pesetas por derechos de examen y quince por formación de expediente.

f) Memoria explicativa de los métodos, procedimientos y forma de

enseñanza que el aspirante intenta desarrollar en su cometido, así como los programas que abarquen el contenido de las materias que pretende explicar. Esta Memoria podrá ser presentada al Presidente del Tribunal en el acto de la presentación de los candidatos a examen.

7.º Finalizado el plazo de solicitudes, el Patronato Provincial publicará la lista de los admitidos y de los excluidos, razonando en este caso la exclusión. Durante los ocho días naturales siguientes a la publicación de estas listas en el «Boletín Oficial» de la provincia, los excluidos podrán formular reclamaciones fundamentadas por escrito, que el Patronato Provincial resolverá sin otro recurso.

8.º Seguidamente el Patronato Provincial designará un Tribunal presidido por el Director del Centro, con la asistencia de dos Vocales, representantes de dicho Patronato, el Profesor titular del Ciclo de Formación manual y un Profesor titular del Centro, propuesto por la Dirección.

9.º Los admitidos se presentarán ante este Tribunal el día que su Presidente señale, y realizarán los siguientes ejercicios.

a) Explicación razonada de la Memoria que el aspirante presenta.

b) Exposición, verbal o escrita, a juicio del Tribunal, de un tema elegido entre tres a la suerte, de los programas presentados por el aspirante.

c) Resolución de un problema elemental de Matemáticas y otro de Dibujo, sacados a la suerte de entre un mínimo de diez, que el Tribunal prepare.

d) Realización de un ejercicio práctico sacado a suerte de entre diez que prepare el Tribunal.

La duración de cada ejercicio queda a discreción del Tribunal.

10.º Durante la realización de estas pruebas no se admitirá reclamación alguna que no sea presentada por escrito al Tribunal, precisamente dentro de las 24 horas siguientes al hecho que la motiva.

11.ª Finalizados los ejercicios, el Tribunal elevará las actas con la propuesta del aspirante que estime de mayor aptitud. El Patronato Provincial recibirá esta propuesta, dentro de las 48 horas siguientes a la terminación del último ejercicio, y en el plazo de otras 48 horas la elevará, con los expedientes y con su informe, a resolución del Patronato Nacional.

Burgos, 22 de agosto de 1952.—
El Presidente del Patronato Provincial, Honorato Martín Cobos.

Jefatura Agronómica de Burgos

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que ordena la legislación vigente, encarezco de los Cabildos Sindicales de las Juntas Agro-Pecuarías procedan a remitir a esta Jefatura Agronómica, cuyas oficinas radican en Héroes del Alcázar, número 4, Burgos, debidamente diligenciado y con la máxima urgencia posible, original del impreso «Hoja declaratoria de distribución de Superficies» en el término municipal de su jurisdicción en 1.º de mayo último pasado, reteniendo para sus archivos como minuta el duplicado de los dos impresos que a estos efectos fueron remitidos por este Centro en su día.

Aquellos que no hubieren hecho el diligenciamiento y envío hasta el momento presente deberán remitirlo seguidamente, acompañándolo con el original íntegramente cumplimentado, que actualmente se está enviando con su duplicado respectivo, del impreso «Hoja declaratoria de distribución de superficie» en el término municipal de su competencia en 1.º de septiembre de año en curso, y el original de los dos impresos «Hojas» 1, 7, 8, 9, 10 R y 2-T.

El incumplimiento de cuanto antecede motivará la aplicación de las sanciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 20 de agosto de 1952.—
El Ingeniero Jefe, P. A., ilegible.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Por don Miguel Sánchez García, en nombre de D. Gregorio E. Quintela Marure, domiciliado en Plaza de las Cortes, 3, Madrid, se solicita la concesión para el establecimiento de un servicio regular para el transporte público de viajeros por carretera, entre Espinosa de los Monteros y Gibaja, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar en ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Espinosa de los Monteros, Merindad de Montija, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se

mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita:

Sra. Viuda e Hijos de Valentín Uriarte, Concesionarios del servicio de Espinosa de los Monteros a Burgos y de Espinosa de los Monteros a Villasana.

Burgos, 18 de agosto de 1952.—
El Ingeniero Jefe, P. A., José A. Barrios.

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

D. Mariano Guijarro Salvador, domiciliado en Hontangas (Burgos), como Presidente y en representación de la Comunidad de Regantes de Nuestra Señora de la Cueva de Hontangas (Burgos), solicita del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, para su tramitación en esta Confederación la concesión de un aprovechamiento de aguas de 1200 litros continuos por segundo, derivados del Río Riaza en término de Hontangas (Burgos), con destino a riegos; acciéndose a los beneficios de la Ley de 7 de julio de 1905, para obtener la máxima subvención.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma.—La obra de toma se reduce a un tubo de 0'20 metros de diámetro en el cajero derecho del cauce de la fábrica de Harinas de los Sres. Arranz Lamberri, dotada de una compuerta para su cierre y mecanismo para su accionamiento, partiendo de aquí una acequia de 990'00 metros de longitud que domina toda la zona.

Se respetan caminos y servidumbres, proyectándose sifones para salvarlos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación de este

anuncio en el B. O. de la provincia de Burgos, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo periodo de tiempo, en esta Confederación Hidrográfica del Duero, Negociado de Concesiones, Muro 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 16 de agosto de 1952
—El Ingeniero Director Adjunto
Lucrecio Ruiz Valdepeñas.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

D. Juan José Fernández Villa y Dorbe, Abogado y Secretario general del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Burgos.

Certifico: Que el borrador del acta de la sesión celebrada por la Comisión Municipal Permanente en el día 16 de los corrientes, copiado literalmente es como sigue:

Comisión Municipal Permanente
Sesión ordinaria celebrada el día 16 de julio de 1952.

(Primera convocatoria)

Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde Presidente, D. Florentino R. Díaz Reig.

En la M. N., M. M. L. y Muy Benéfica Ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla, Cámara Regia, primera en la voz y en la fe, siendo las dieciocho horas y treinta minutos del día dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos, se reunieron en la sala de Jueces de la Casa Consistorial, previa citación circulada al efecto en la que se indican los documentos de que ha de darse cuenta, los señores siguientes: don Florentino Rafael Díaz Reig, Alcalde Presidente; D. Manuel Martínez Ronda, D. Arturo Seligrat Delgado, D. José María Codón Fernández y D. José Villaverde Cortezón, cuarto, quinto, sexto y séptimo Tenientes de Alcalde, respectivamente, y D. Juan José Fernández-Villa y Dorbe, Secretario de la Excmo. Cor-

poración. Excusan su asistencia don Pedro Alfaro, D. Fernando Dancausa D. José Martínez Nales y don Ignacio Carbonell, primero, segundo, tercero y octavo Tenientes de Alcalde, respectivamente.

Igualmente asiste el Sr. Interventor de Fondos D. Jesús Aranda Navarro.

Prevía la acostumbrada invocación a Santa María la Mayor, cuya imagen preside la Sala, se entra en el orden del día:

1. Leído el borrador del acta de la sesión celebrada el día 11 de los corrientes, se aprobó por unanimidad, previa advertencia hecha por la Secretaría General a los señores Concejales de la obligación que tienen de firmarla una vez transcrita al libro respectivo.

DICTAMENES

Abastos

2. Se aprobó la cuenta que rinde el Conserje del Mercado de Abastos de la zona Norte, de la recaudación obtenida en el mismo durante el mes de junio último, que asciende a 21.018'15 pesetas, acordándose su ingreso en la Depositaria Municipal.

3. Los mismos acuerdos se adoptaron en la cuenta rendida por el Conserje del Mercado de Abastos de la Zona Sur, de la recaudación efectuada en dicho Mercado, en igual mes, la cual se eleva a 16.846 pesetas.

Arbitrios

4. Se concedió a don Segundo Arana, el concierto para el pago del impuesto de Consumos de Lujo por los festejos taurinos que hayan de celebrarse en la Plaza de Toros durante la presente temporada, fijándole la cantidad de 75.000 pesetas.

Colector

Se elevaron al Ayuntamiento Pleno los siguientes expedientes:

5. Aprobación del precio contradictorio número 85 del proyecto de construcción del Colector-Galería de Servicios.

6. Idem del número 1. correspondiente al proyecto de red de distribución de agua dentro del general de construcción del Colector-Galería de Servicios Norte.

Gobierno

7. Se acordó dar de baja en el Padrón de habitantes de este término municipal a doña Hermenegilda Mata Arnáiz, en unión de sus hijos Priscila e Isabel Palacios Mata, por haber trasladado su residencia a Baracaldo (Vizcaya).

Hacienda

8. Se adjudicó directamente a don Gonzalo Santamaría Olalla el servicio de sillas y sillones, por la actual temporada, en la cantidad de 1.500 pesetas, en las condiciones aprobadas en 4 de mayo de 1951. El precio fijado para el servicio será de 0'25 pesetas la silla o sillón, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que se originen y deriven de esta adjudicación.

9-12. Se acordó abonar a don Agapito Mata, don Antonio Peña, don Claudio Mata y don Manuel Martínez, las cantidades de 800, 850, 825 y 924 pesetas, respectivamente, por los terrenos que les fueron expropiados para la apertura del nuevo cauce del río Vena, cuyas extensiones respectivas son de 800, 850, 825 y 924 metros cuadrados.

13. Se acordó abonar a don Gonzalo Garzón de María la cantidad de 2.171'20 pesetas, por una faja de terreno de 13'57 metros cuadrados que le fué expropiada en la calle de Miranda, en virtud del acuerdo de 20 de febrero de 1946.

14. Se acordó abonar a don Teodoro Santaolalla Crespo la cantidad de 20.000 pesetas, como primer plazo del precio de la expropiación parcial de la casa número 15 antiguo, de la calle de San Cosme, con cargo al capítulo XI, artículo 2.º del vigente presupuesto, cuya expropiación fué acordada en sesión del Pleno de 28 de marzo del pasado año.

15. Se elevó al Excmo. Ayunta-

miento Pleno un dictamen proponiendo la concesión de un socorro extraordinario a doña Benita Cea, por haber desalojado la vivienda que ocupaba en la casa número 30-34 de la Plaza de Vega.

16. Con cargo al capítulo de imprevistos del vigente presupuesto, se concedió al Asilo de Ancianos Desamparados, una subvención de 551'35 pesetas, equivalente a la cantidad que debía ingresar en la Caja municipal por la licencia de construcción liquidada al número 1.730.

Se elevaron al Excmo. Ayuntamiento Pleno los siguientes expedientes:

17. Anulación de adjudicación de terrenos a «Viviendas Protegidas San León».

18. Expropiación de dos parcelas en la calle de San Julián, para facilitar el acceso a viviendas interiores.

19. Contribuciones especiales por las obras de nueva instalación de alumbrado en la zona de Calatravas.

Obras particulares

20. Se autorizó a don Jaime Albo Fernández para construir un pozo en una finca sita en el camino de Mirabueno, término de Valdemiro, en las condiciones que se indican en el dictamen.

Personal

21. En el expediente sobre cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, para el abono de la paga extraordinaria del 18 de julio, se aprobó en principio el siguiente dictamen, sin perjuicio de su ratificación por el Ayuntamiento Pleno, informando previamente la Comisión de Hacienda.

Pico y Vena

22. Se aprobó la certificación número 15 de las obras de terminación del encauzamiento de los ríos Pico y Vena, expedida por la Oficina técnica municipal a favor de la Compañía Hispano Africana, S. A., por las ejecutadas en el mes de abril último, importante, a los precios revisados y una vez deducida la baja de la subasta, la cantidad

de 38.588'06 pesetas, acordándose su pago previo cumplimiento de las formalidades debidas.

De dicho importe se retendrán 2.028'26 pesetas, equivalente al 5,2502 por cien, para atender al pago de honorarios del personal técnico municipal, cuya minuta que asimismo es aprobada, asciende a 1.784'69 pesetas, que se abonarán mediante ingreso en la Caja al efecto creada.

Cuentas

Previo el informe favorable de los Ponentes de las comisiones respectivas, se aprobaron las siguientes cuentas, cuyo pago dispondrá el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente en el momento que lo considere oportuno en uso de sus facultades privativas que la Ley le confiere.

A petición del Presidente de la Comisión de Abastos, Sr. Villaverde, volvió a dicha Comisión una factura de 23.250 pesetas, presentada por la Casa «El Sol», de Madrid, por cinco casetas de lona para puestos de Mercería en los Mercados.

Fuera de Convocatoria

Se dió lectura de los siguientes documentos, de los que quedó enterada la Corporación:

Relación de instancias y Boletines Oficiales recibidos desde la última sesión.

Partes semanales del Hospital de San Juan y Casa Refugio.

Carta del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, expresando su agradecimiento por el acuerdo que se le trasladó con motivo de la aprobación del Presupuesto extraordinario para grandes obras.

Telegrama del Ilmo. Sr. Director General de lo Contencioso, agradeciendo el telegrama que con el mismo motivo se le cursó.

Carta de D. Esteban Vélez, expresando su agradecimiento por organizar y patrocinar el Excelentísimo Ayuntamiento concierto celebrado día 5, bajo su dirección.

Carta de D. Félix Arcocha Olarte agradeciendo la felicitación que se le envió por su nombramiento de Jefe Sanidad de esta Provincia.

Saluda del Presidente de la Peña Guitarrista Burgense, manifestando su agradecimiento por la gratificación que se les concedió por su actuación en las pasadas Fiestas.

Carta de D. Urbano Sagredo Gómez, felicitando a la Corporación así como al Secretario y personal a sus órdenes, por la aprobación del magno presupuesto que tanto ha de contribuir al engrandecimiento de Burgos. Se acuerda agradecerle la felicitación.

Se dió cuenta de haberse recibido un ejemplar del Boletín Oficial del Arzobispado, correspondiente al 15 de julio, en el que se contiene una amplia referencia del solemne acto de la imposición al Excmo. y Reverendísimo Sr. Arzobispo, Dr. Pérez Platero, de las insignias de la Gran Cruz de Isabel la Católica, acordándose agradecer la atención dedicada a la Corporación con dicho envío.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión, siendo las diecinueve horas y diez minutos.

Para que conste, a los efectos de su remisión al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, de conformidad a lo que dispone el artículo 365 de la Ley de Régimen Local expido la presente certificación por mandato del Ilmo. Sr. Alcalde Presidente que la visa y sella, en Burgos, a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Juan José Fernández Villa.—V.º B.º El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

ANUNCIOS PARTICULARES

SADE

GESTORIA ADMINISTRATIVA

y HABILITACION DE CLASES PASIVAS

TES e INDUSTRIALES.

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIALES

Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su habilitado.

Gestor - Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO

Plaza de José Antonio, 3, (moderno) BURGOS